

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los decretos, leyes y resoluciones

Se publica en la Sección de Fomento, en la Sección de Obras Públicas y en la Sección de Hacienda. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 2 pesetas.—Por un número suelta 0'20.—Anuncios.—Anuncios para suscriptores, palabras 0'03.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9421

Los leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si es que no se dispusiera otra cosa. En territorio de Ceuta se promulgarán al día a que los leyes se inserten en la Ley en la Ceuta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se presentarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 al 30 de Abril)

Núm. 917

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Pedro Balle Grau en concepto de Director Gerente de la S. A. «La Propagadora Balear de Alumbrado» domiciliada en Inca, la autorización necesaria para ampliar la Central existente en dicha Ciudad, instalar algunas líneas de transporte de fluido eléctrico y unificar sus antiguas concesiones con las que hoy solicita, y con las de las entidades «Energía Eléctrica Zaforteza S. L.» y «La Eléctrica Mallorquina S. A.», se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle de Miguel Santandreu 1, Ensanche) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia, de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas de 7 de Julio de 1913.

Palma 27 Abril de 1927.

El Gobernador,

Antonio de Lara Derqui

Nota que se cita en el anterior anuncio

Don Pedro Balle, Director Gerente de la Sociedad Anónima La Propagadora Balear de Alumbrado domiciliada en Inca, solicita la debida autorización administrativa para ampliar la Central, modificación de líneas de transporte y establecimiento de otras para nuevos servicios.

Las obras consisten:

En ampliar la Central con tres nuevos grupos generadores, uno de 350 C. V. acoplados a un alternador de 250 Kw. a la tensión de 4.800 voltios y 50 períodos. Los otros dos motores serán de 800 C. V. acoplados a sus correspondientes alternadores de 600 Kw. con igual voltaje y períodos que el anterior.

En el cuadro de distribución cada alternador tendrá una sección separada y todas ellas se reunirán en barras colectoras a la tensión mencionada.

El cuadro llevará los aparatos de medición, maniobras y seguridad correspondientes.

Se instalarán transformadores elevados de voltaje hasta obtener la tensión de 12.000 voltios, que es la adoptada para las líneas de transportes.

Se proyecta alguna modificación secundaria a la línea de transporte de Selva y Llubi.

Se establecen líneas nuevas a 12.000 voltios. Una a la mina de Son Fé que afecta a la carretera de Palma al puerto de Alcudia. Otra línea aérea que empalmará la de Inca a La Puebla y terminará en Moscarí y afecta a la misma carretera. Otra de Llubi a Sineu afectando a la línea férrea de Palma a Manacor, a la carretera de Lluch a Santany y al camino vecinal de Llubi a Sineu y por último, una que de la Central de Inca irá a la Central de La Puebla.

Estas líneas de transporte afectan naturalmente a propiedades particulares figurando los nombres de los dueños en los planos que se acompañan.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 27 Abril de 1927.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Lucio Felipe Pérez.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por diferentes disposiciones legales se reconoció a los obreros ferroviarios derechos a percibir el abono de horas extraordinarias de su servicio en compensación de no haber sido implantada la jornada de ocho horas: estos derechos se reconocían desde 1.º de Noviembre de 1921, y a partir de esa fecha se ha pretendido fuera definida y precisada la cuantía y forma de liquidar los devengos respectivos.

En 1924, al crearse el Consorcio Ferroviario, el Consejo de Ferrocarriles, cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto, dictó normas y pidió a las Compañías que con arreglo a ellas aportararan los datos necesarios a fin de poder practicar con la equidad debida la liquidación de estos atrasos.

Trancurrieran los años sin lograr que se vencieran las dificultades, debidas a la multiplicidad de casos y falta de relaciones estadísticas, fijándose entonces como plazo último de acumulación de estos atrasos el comienzo del período provisional del Consorcio, o sea el 1.º de Julio de 1926, quedando así reduci-

do el tiempo al cual habían de referirse los atrasos por liquidar a cincuenta y seis meses y debiendo hacer el abono correspondiente de las horas extraordinarias desde 1.º de Julio de 1926, con cargo a la explotación, al hacer los pagos mensuales respectivos.

Estos antecedentes, la numerosa colección de datos aportados, la imprecisión de la mayor parte de ellos y aun las dificultades y complicadas formas de preparación de las nóminas definitivas que el Consejo Ferroviario ha tenido que fijar por la índole de la materia, no obstante el gran celo e inteligencia que en el estudio de este asunto ha puesto, son base cierta de que ni será posible evitar un nuevo y largo período de acoplamiento, ni se podrá lograr la equidad y justicia del reparto que del espíritu de la ley debe desprenderse.

Nos encontramos, pues, Señor, ante un caso especial, en el que, queriendo cumplir un precepto legal y atender a unos derechos reconocidos, para cuya evaluación faltan datos concretos y precisos, lo que se pretendió fuera auxilio del sustento diario y mejora de la vida familiar, es hoy un ahorro efectivo, ha pasado a constituir un fondo de reserva individual, que por falta de antecedentes estadísticos tiene, sin embargo, un solo valor colectivo, de conjunto, cuya subdivisión sólo podría hacerse por fórmulas empíricas nacidas más de la imaginación que de la realidad y éste es el concepto esencial que inspira al Gobierno de V. M. a hacer la propuesta que en el presente Real decreto se somete a su soberana aprobación.

El ahorro está ya constituido, la acumulación de estos ahorros individuales es el único punto real conocido, al cual se ha llegado, por un imperativo de los hechos, y como no es posible dudar del concepto axiomático de que el máximo de rendimiento y utilidad en favor de los beneficiarios sólo puede obtenerse ante la administración de los fondos en conjunto, del amparo colectivo entre los interesados, romper este bloque que de un modo involuntario, pero real, se ha formado precisamente cuando las cantidades a repartir tendrían solo el carácter de provisión o socorro, sería sin duda una gran responsabilidad de vuestro Gobierno que solo si con ello cometiera una notoria injusticia, podría aceptar.

Tal injusticia no existe ni en ningún concepto podría estimarse, puesto que los derechos individuales no son exactamente conocidos, y solo por convencionalismos habrían de definirse, razones por las cuales se considera como el más elemental deber del Gobierno en su acción tutelar definir y proponer una fórmula concreta de consolidación de este ahorro.

Aceptado este principio y con la sa-

tisfacción íntima de apreciar que lo que pudo ser motivo de disidencia o lucha, puede ser hoy causa de nuevo bienestar de los obreros y medios de afirmar la unión y verdadera fraternidad de los elementos interesados, desarrolla el Gobierno su propuesta de creación de una Caja de Socorros y Pensiones que afecte a todos los obreros que habrán adquirido el derecho a estos devengos en una u otra cuantía.

Esta resolución tiene por fundamento esencial la aplicación más efectiva de una democracia sincera inspirada en su redacción en el principio único de la igualdad de derechos, y aunque deja a una Comisión en que los interesados tengan la ponderada representación debida, que fije la cuantía de las pensiones y derechos, estima que debe aceptarse un tipo único para todos los obreros favoreciendo así a los más, que son los más humildes, con algún pequeño sacrificio más o menos hipotético de los de mayor categoría.

No puede, a su vez, el Estado, dejar de apreciar en cuanto vale este espíritu de asociación y afección colectiva, esta muestra de respeto y tributo al ahorro en cuanto a los más altos intereses sociales se refiera, ni tampoco dejar de considerar el deber de premiar y estimular tan alta función social, base del progreso y bienestar de los pueblos.

Ante estas consideraciones y el hecho de que los obreros ferroviarios son, en parte, después del Consorcio Ferroviario, obreros del Estado mismo, en nuestra propuesta se consigna un auxilio anual bien justificado, que será su natural cooperación a la previsión de carácter general del porvenir de todos los agentes ferroviarios; mas organizada ya una Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles por los mismos obreros, cuya administración y desarrollo es sólo objeto de elogios y aplausos, será, sin duda, más eficaz la aplicación de ese donativo del Estado, si se emplea por medio de esa misma Asociación, acumulando sus efectos y concediéndoles a la vez una pública aprobación y confianza.

De aquí que se consigne en este Real decreto que se entregará el donativo a la Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles existente, bien para reducir las cuotas en beneficio de los asociados, bien para intensificar cualquier otra institución auxiliar que responda en definitiva al mismo fin de mejorar la situación de la colectividad.

No obstante cuanto queda expuesto, entiendo el Gobierno de V. M. que ante las esperanzas ya fundadas por los obreros a quienes afectan esos atrasos a cobrar, de percibir una cantidad de numerario que atendiera de momento a las necesidades atrasadas que las dificultades de la vida llevan siempre consigo, sin

modificar concepto alguno respecto a la creación de la Caja de Socorros y Pensiones, debieran repartirse 12 millones de pesetas entre todos ellos, disminuyendo en esa cantidad el capital de la Caja de Socorros y calculando las pensiones con relación a las rentas que a ese capital correspondan, así como el cálculo de probabilidades del número de beneficiarios que de los diferentes conceptos deban percibirlos por año.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burin,

REAL DECRETO

Núm. 690

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del importe de los atrasos que por horas extraordinarias reconocidos a los obreros en el período comprendido entre el período de 1.º de Noviembre de 1921 y 30 de Junio de 1926, se repartirán 12 millones de pesetas entre todos los obreros con derecho a los atrasos.

Para la distribución de esta cantidad se clasificarán los agentes ferroviarios en tres grupos, según que los sueldos o haberes anuales que disfrutaban en 30 de Junio de 1926, sin tener en cuenta las gratificaciones o reenumeraciones que pudieran devengar por otros conceptos, sean inferiores a 3.000 pesetas, estén comprendidos entre 3.000 y 5.000 o sean superiores a 5.000.

El reparto de la cantidad expresada se hará de manera que dentro de cada grupo todos los agentes perciban la misma cantidad y que las que correspondan a los de cada uno de esos grupos estén en la relación de los números 3.º, 4.º y 5.º.

El pago de estas sumas, de acuerdo con el párrafo anterior, será hecho por la Junta directiva de la Caja de Socorros y Pensiones que se forma, según el artículo 2.º, previas las relaciones presentadas por las Compañías conforme a lo expuesto en el artículo 10.

Artículo 2.º Con el importe restante de los atrasos pendientes de abono al personal ferroviario por horas extraordinarias hasta 30 de Junio de 1926 se formará el capital representado por láminas intransferibles emitidas por las Compañías deudoras al 5 por 100 anual, debiendo abonar las Compañías todos los impuestos de tal forma que este 5 por 100 sea totalmente libre para la Caja de Ahorros.

Estas rentas se emplearán en socorros y pensiones a favor del personal y sus familias respectivas que tuvieren hasta esta fecha derecho a los atrasos mencionados.

Las Compañías de ferrocarriles deudoras de estos atrasos deberán abonar el interés correspondiente a esas láminas, por semestres, a la Caja de Socorros y Pensiones creada por este Real decreto y amortizarla como en el artículo 8.º se determina.

Artículo 3.º Se constituirá una Junta administrativa de esta Caja, que formulará en el plazo de dos meses el Reglamento de las pensiones y socorros que hayan de fijarse para los distintos conceptos de enfermedad, jubilaciones, viudedades, orfandades o préstamos.

El Reglamento será similar al vigente de la Asociación general de Empleados y Obreros Ferroviarios y con arreglo a lo que en este Real decreto se determina.

La Comisión estará formada por un representante del Consejo Ferroviario, un representante del Instituto Nacional de Previsión, un representante del Ministerio de Hacienda, tres obreros representantes de las Agrupaciones existentes, un obrero representante de los obreros no asociados, un representante que sea Vocal de la Asociación general de

Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y un representante de las Compañías de ferrocarriles.

Artículo 4.º A los obreros que tuvieren derecho a cobrar estos atrasos y hayan fallecido, se hayan jubilado o estén separados del servicio de las Compañías, se les liquidará bien a ellos o a sus respectivas familias el importe de los devenges correspondientes con arreglo a las normas propuestas por el Consejo ferroviario, y no tendrá, en lo sucesivo derecho a ninguno de los beneficios que de esta Caja de Socorros y Pensiones puedan derivarse.

Artículo 5.º El Estado se compromete a abonar una anualidad de un millón de pesetas en concepto de donativo y como cooperación a las atenciones de derechos pasivos de los empleados y obreros ferroviarios que por su carácter de copropietarios que del régimen actual ferroviario se deduce, entienda de atender como obreros propios.

Esta cantidad será abonada a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, previo acuerdo bianual del Consejo de Ministros, para que pueda aplicarla, según en sus Juntas generales acuerde, bien para aplicarla en alguna otra obra o Institución que previo conocimiento y autorización de la Administración pueden realizar o atender, en bien de los asociados, bien para disminución de las cuotas actuales o para aumento de las pensiones pequeñas; pudiendo también, si así lo acuerda, dividir esta cantidad en la proporción que estime en esos conceptos.

Si en algún caso el Consejo de Ministros no acordara abonar este auxilio a la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios, determinará en qué forma habrá de abonarle a los beneficiarios directamente o como considere más práctico y equitativo.

Artículo 6.º La Caja de Socorros y Pensiones que por este Real decreto se crea será administrada por la Comisión antes mencionada en el artículo 3.º y podrá utilizar los mismos empleados y organizaciones para el desempeño de las operaciones de Caja, Contabilidad, etcétera, que para estos efectos tiene la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Artículo 7.º Los fondos necesarios para el abono de los 12 millones de pesetas que han de repartirse entre los obreros, según el artículo 1.º y los que exija la aplicación del 4.º serán aportados por las Compañías deudoras en la cuantía que a cada una le corresponda, autorizándole para poder hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

Las Compañías que no dispongan de los recursos precisos, podrán solicitar que se les entregue por la Caja Ferroviaria, lo que podrá autorizar el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo Ferroviario.

Estos anticipos serán reintegrados en un plazo de veinte años, con interés anual del 5 por 100.

Artículo 8.º Las láminas que han de emitir las Compañías deudoras, para cumplir lo que se preceptúa en el artículo 2.º, deberán ser reintegradas en metálico en un plazo máximo de veinte años, y a este efecto, la parte destinada a amortización de la anualidad media será depositada en un fondo especial hasta su acumulación total, pudiendo las Compañías disponer de los intereses correspondientes a las cantidades así depositadas.

Cualquier Compañía tendrá derecho a reembolsar en metálico sus láminas correspondientes a la Caja de Socorros y Pensiones, con anterioridad al plazo fijado.

Artículo 9.º La Caja de Socorros y Pensiones deberá adquirir con el importe del rescate por las Compañías de sus láminas, obligaciones de la Deuda del Estado, que habrá de estampillar para que sean intransferibles y sustituyan a aquéllos en su papel representativo de su capital total.

Artículo 10. Las Compañías deberán facilitar, en un plazo de dos meses, la relación de los obreros a quienes afecten

los derechos de los atrasos por horas extraordinarias desde 1.º de Noviembre de 1921 al 30 de Junio de 1926, así como los de los fallecidos, jubilados o separados del servicio de las mismas.

Al propio tiempo deberán presentar la liquidación con arreglo a las normas fijadas por el Consejo Ferroviario de los derechos que correspondan a los fallecidos, jubilados o separados de sus servicios, para poder hacerles el abono correspondiente en relación con lo expresado en el artículo 4.º

Estas relaciones y liquidaciones deberán ser aprobadas por el Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario.

Artículo 11. El Estado podrá ejercer una inspección en las cuentas de la Sociedad General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España en tanto que ésta perciba la subvención a que alude el artículo 5.º

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Benjumea y Burin

(Gaceta 15 Abril de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 208

Excmo. Sr. Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 28 de Febrero del año actual, en la que se interesa que por este de Hacienda se adopten las disposiciones necesarias para centralizar el pago de subsidios a las familias obreras numerosas por medio de libramientos expedidos en firme, en vista de las relaciones de beneficiarios formadas de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de Diciembre del mismo año:

Considerando que los subsidios otorgados a las familias obreras numerosas por la legislación que ha establecido esta forma de asistencia social tienen el carácter de indivisibles, y aun cuando el derecho a percibirlos se deriva de la concurrencia en los beneficiarios de las condiciones establecidas al efecto por la ley, éste no se puede hacer efectivo sino a partir de la fecha de su declaración por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es de la competencia de este mismo Ministerio, no sólo hacer la declaración de las personas que tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que, según dispone el artículo 23 del mismo texto reglamentario, cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al reconocimiento de su derecho, debiendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria declararlo así en los casos en que sea procedente:

Considerando que la variación de las condiciones de los beneficiarios en cuanto los habilite para percibir un subsidio distinto de aquél que les fué primeramente reconocido, equivale a una nueva aclaración de su derecho, que habrá de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con las formalidades establecidas en el artículo 6.º y concordantes del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del repetido texto reglamentario, una vez desaparecida alguna de las condiciones que dan derecho a pensión, seguirá sin embargo percibiéndola el beneficiario durante un año más, transcurrido el cual, el derecho quedará definitivamente extinguido:

Considerando que dadas las condiciones en que se ha de desenvolver este servicio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha de tener conocimiento exacto del importe de las obligaciones derivadas de su cumplimiento

que ha de atender en cada mes, por lo cual, como indica acertadamente la Real orden de 22 de Febrero del año actual, éste puede y debe ser atendido mediante mandamientos de pago expedidos en firme, con aplicación al correspondiente capítulo del presupuesto de gastos, pues en el caso presente no sería procedente la expedición de mandamientos a justificar que sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y ante la imposibilidad de determinar «a priori» el importe de las obligaciones a que se refieran, autoriza el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por una parte la exigua cuantía de los subsidios concedidos por la Ley a las familias obreras numerosas, y por otra el hecho de hallarse dispersos en todo el territorio nacional, y a veces en lugares de no fácil comunicación, las personas que han de percibirlos, hace imposible que sean satisfechos directamente a los interesados, por lo cual lo más conveniente es, como sugiere la citada Real orden de 27 de Febrero de 1927, centralizar el servicio de pago de estos subsidios en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que recibirá los fondos necesarios para pagarlos de la Tesorería Contaduría Central, para entregarlos directamente a los interesados o a sus representantes, cuando unos u otros residan en Madrid, o por medio del Giro postal cuando residan fuera de la capital de la Monarquía, habiendo de ser en este último caso de cuenta de los interesados el gasto que origine el uso del giro, mientras no quede resuelta y decidida la cuestión que acerca de este particular planteó la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 29 de Febrero del corriente año, a la que se ha hecho repetida alusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará, con la intervención requerida por el número 1.º del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 22, 23 y concordantes del Reglamento de 30 de Noviembre de 1926, la declaración de las personas que tienen derecho a percibir los subsidios establecidos en el Decreto-ley de 21 de Junio del mismo año y de las que con arreglo a estas disposiciones persistan en el disfrute de tales derechos.

2.ª Tomando como base las declaraciones a que se refiere la regla anterior, redactará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 10 de cada mes, relaciones en forma de nómina, en las que se comprenderán todas las personas que, según las resoluciones dictadas hasta el día 30 del mes anterior, tengan derecho a percibir el auxilio establecido por la Ley, teniéndose entendido que éste se percibirá de una sola vez en cada año, y que, por consiguiente, las personas incluidas en una nómina o relación mensual, no podrán figurar en otra hasta que transcurra un período de doce meses desde la fecha de declaración y efectividad de su derecho y previa nueva declaración que al efecto habrá de ser hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3.ª La procedencia de la inclusión en nómina o relación de las personas que tengan derecho a percibir los subsidios establecidos por la ley como auxilio a las familias numerosas se justificarán, con copia de la parte dispositiva de la resolución correspondiente, que irá dirigida al Director general de Trabajo y Acción Social, y al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, o con referencia al número de la *Gaceta de Madrid* en que haya sido publicada.

4.ª La relación a que se refiere la regla anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tría a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, disponiendo al hacer la remisión que por el importe de los subsidios consignados en la misma se expida mandamiento de pago en firme a nombre del funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se designe al efecto, y sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de gastos.

5.º El pago de los subsidios comprendidos en cada relación o nómina se verificará dentro del término de diez días, contados desde la fecha de realización del mandamiento correspondiente. Transcurrido este plazo, se entregarán en la Tesorería-Contaduría Central las nóminas que sirvieron de base para la expedición, dando de baja en ella las partidas no cobradas y reintegrando su importe.

Los mandamientos de ingreso que sirvan para efectuar dichos reintegros se expedirán con el detalle suficiente para que conste en ellos el nombre de los beneficiarios cuyas partidas de auxilio figuradas sean reintegradas, y el importe de éstos. Las cartas de pago de tales documentos se unirán a las nóminas correspondientes.

Los beneficiarios que no hicieron efectivo el importe de los subsidios que les hubieron sido concedidos en el período en que estuviere abierta al pago la nómina en que conste su declaración podrán percibir las cantidades que les hayan sido abonadas en cualquiera de los tres meses siguientes sin necesidad de nueva declaración. A este efecto, se incorporarán a las nóminas respectivas las partidas correspondientes, en grupo separado las que se refieran a la nómina del mes, haciendo constar que no han sido cobradas anteriormente y justificando la nueva inclusión, con copia de la carta de pago del mandamiento de ingreso que sirvió para hacer el reintegro.

Si el beneficiario dejare de hacer efectivo el importe del subsidio que tuviere concedido en los tres meses sucesivos al correspondiente a la nómina en que hubiere figurado originariamente, se le considerará decaído en su derecho, y para rehabilitarlo será precisa nueva declaración.

6.º Los beneficiarios que tengan su residencia en Madrid podrán percibir los subsidios a que tengan derecho, por sí o por medio de personas que debidamente les representen, debiendo firmar el beneficiario o su representante el recibo de la partida correspondiente en la nómina o relación en que sea acreditada.

Los beneficiarios que residan fuera de Madrid podrán percibir el importe de los subsidios a que tengan derecho por medio de personas que debidamente les representen, o mediante el Giro Postal, al que podrá acudir a este efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

En este último caso serán de cuenta del beneficiario los gastos que ocasione el giro. El documento acreditativo de haber hecho el giro quedará unido a la relación en calidad de justificante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 14 Abril de 1927)

Núm. 223

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo, del apartado A), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirían en vigor durante un plazo máximo de tres años, plazo que, por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, se ha de entender terminado en 31 de Diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han podido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbitrios, a partir del 1.º de Enero de 1928, como serían los procedentes de los recargos sobre diversas cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto, les habría de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra, el de Barcelona, que ya por instancias, dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transitoria del Estatuto.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de Diciembre de 1930, el plazo durante el cual pueden seguir los Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 27 Abril de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 428

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto delorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoseles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 o 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones que en la misma les advierten que contra ella pueden recurrir ante los Tribunales

Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase; Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes de protección social, ante el Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales se les conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajando con jornada de ocho horas, cobrando por quince días, pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirles en todo momento, son social y económicamente jornaleros, y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario.

Resultando que la Sociedad de tributos nacionales, arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto provincial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debían servir de norma para la clasificación de empleados, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente un ordenanza de telégrafos, simple repartidor de despachos, había de proveerse de cédula, tomando como base el reducido importe de su jornada, y todo por cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en la conservación de su cargo, por percibir su soldada fuera de nómina, tenía derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venían y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal declaración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas han de computarse como tales en la clasificación de la cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como los empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo, no de una manera efímera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definidas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al igual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas del trabajo ya que no se trata de clase jornalero eventual sino de clase determinado, ni tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última clase.

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia, y así informa a este Ministerio, manifestando hay que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos crite-

rios, al parecer, contradictorios: uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, etc., y otro, el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan sólo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su carácter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será margen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., y de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga condición, infiriendo con ello una grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulen por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, pueden y deben recurrir a la vía contenciosa, promoviendo el recurso de ésta clase ante el Tribunal provincial, y aun éste no detiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo que el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación acomodada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponde, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantía que se le asigne y atribuya el jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras y servicios municipales, y así parece que se hizo y aplicó en algunas provincias para distinguir entre jornaleros y obreros en servicios análogos; y de este modo, concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquél tipo o la duración sea mayor de seis meses que, como límite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y comprendidos en el apartado F) del mencionado artículo y como tal obligados a tributar por sus rentas de trabajo en el cómputo que para su clasificación se tuvo en cuenta para el arriendo en el pasado año, que es el de trescientos días laborables dentro del mismo, pues no

sería justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jornalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece dirigirse al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, «estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta».

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que «con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquella».

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, declara «estarán exentos los jornaleros, cualquiera que sea su cuantía».

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que «los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no le corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería», demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obliga-

dos a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues, no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de Enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió «que cuando en los presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 has 99.999 residentes, y

C) De nueve pesetas en poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 14 Abril de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 940

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

«Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de la provincia de Baleares, relativas a las industrias y profesiones siguientes: Grupo XXIV. —Servicios de Higiene.—Peluquerías.—Solicitado por la Sociedad de obreros barberos «La Prosperidad» de Palma de Mallorca;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión Interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días a contar de la fecha de la publicación de esta R. O. en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que constan.
- Firma de Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h).—Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios, y certificado del Gobierno Civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías Mercantiles, que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante la certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la Entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores Civiles, se dispongan la inserción inmediata de esta R. O. en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real Orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1927.—El Director General, P. D., Felipe G. Cano.

Núm 915

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formada la relación general del recuento de la ganadería de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de cinco días a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. pasados los cuales ninguna será admitida.

Deyá 22 de Abril de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Núm 916

Formado el apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaría, así como la relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares de este Municipio cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivo para el próximo año económico de 1928, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de 15 días comprendidos desde el 1.º al 15 de Mayo próximo pasado el cual ninguna será atendida.

Deyá 26 de Abril de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 953

Don Miguel Tur Riera, Alcalde de San Juan Bautista.

Hago saber: Que durante quince días a contar desde el 1.º de Mayo están expuestos al público de 8 a 13 en esta Secretaría el Recuento de ganadería y el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza rústica para 1928.

San Juan Bautista 25 Abril 1927.—Miguel Tur.

Núm. 954

Don Celso Velasco Páramo, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de que luego se hará mención ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:—Sentencia.—En Palma a veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, el señor Juez Municipal Suplente en funciones Don Gabriel Rullán y Ballester ha oído y visto este juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Rafael Ramis en nombre de D. José Noguera Llull contra Don Germán Piris Durá, del comercio que fué de esta capital y hoy ausente en ignorado paradero, en reclamación de mil pesetas importe del capital de dos letras de cambio aceptadas y vencidas. Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Germán Piris Durá a que, firme que sea esta sentencia, pague a Don José Noguera Llull la cantidad de mil pesetas, con imposición al demandado de todas las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Rullán.—La precedente sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Germán Piris, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Palma a treinta de Abril de mil novecientos veintisiete. Celso Velasco.

Núm. 933

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Por haber sufrido extravío un talón de depósito voluntario expedido con el n.º 9087 día 7 de Enero de 1926 a nombre de D. Guillermo Mascarell Massot y D.ª Micaela Uguet indistintamente en la Sucursal que tiene esta Sociedad en Felanitx, se previene que transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio, sin que dicho talón sea presentado en esta Central o en la Sucursal mencionada, con traerá el vicio de nulidad, y será substituído plenamente por otro con nota de duplicado, salvo el caso de que se ofrezca reclamación que lo impida.

Palma 27 de Abril de 1927.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno Massanet.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA